

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

I.- En cuanto a la Resolución que rechaza la excepción dilatoria

Con el mérito de los fundamentos de la resolución enalzada, que en lo medular consideró del examen de la demanda subsidiaria de nulidad absoluta, que aquella realiza una relación circunstanciada de los hechos, establece la existencia de un contrato, las partes que lo celebraron, sus cláusulas, y las modificaciones que se realizaron a dicho contrato a través de los documentos denominados Formulario Únicos de Notificación, los cuales fueron acompañados a la demanda, no cabe si no considerar que ella cumple con los requisitos del artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se confirma la resolución apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós que rechazó la excepción dilatoria opuesta por la demandada.

II.- En cuanto a los recursos de apelación en contra al auto de Prueba

Tanto por encontrarse los puntos de prueba fijados ajustada al mérito del proceso y hechos a probar, como por haber perdido oportunidad a la luz de encontrarse ya fallada la causa, se confirma en lo apelado la resolución de diez de agosto de dos mil veintidós que recibió la causa a prueba.

III.- En cuanto a fondo:

Recurso de Casación deducido por la demandada:

Primero: Que la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. interpuso recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de junio de 2023, que acogió la demanda deducida en autos. Luego de hacer una lata referencia a los antecedentes de la causa, entrando en lo pertinente sostiene que deduce el recurso por la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170. El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en sus N° 2 y 4, dispone que la sentencia definitiva debe contener: 2.- La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos. 4.- Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. Estas normas están relacionadas con las disposiciones del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JBJXXNWXTXD

Para ello hace alusión al considerando décimo noveno en cuanto a los hechos ya los considerandos vigesimoprimeros a vigesimocuarto en cuanto a las consideraciones de derecho, indicando con ello que es notoria la omisión de la sentencia sobre toda consideración referida a la naturaleza del contrato de salud previsual, sobre cuáles son sus cláusulas aplicables para determinar el precio, y a partir de allí, analizar si el precio se encontraba correctamente aplicado. En tal sentido omite toda consideración sobre la naturaleza de contrato dirigido del contrato de salud, sobre las múltiples instrucciones dictada por la autoridad administrativa en que establece la forma como se determina el precio del plan de salud, que ordenan aplicar la tabla de factores, bastándole como único argumento, el que la Corte de Apelaciones acogió un recurso de protección en contra de la Isapre interpuesto por la demandante. Tampoco analiza la conducta de la Isapre en cuanto ente regulado por la autoridad administrativa, en el sentido de si podía desentenderse e ignorar la interpretación administrativa de la Superintendencia de Salud relativa a la materia. Todo ese análisis era necesario a fin de determinar si la demandada estaba en la situación del incumplimiento imputado o no lo estaba, y en tal sentido se encontraba o no en mora. La infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que si no se hubieran omitido las consideraciones de hecho y de derecho en torno al deber de diligencia que el contrato le impone a la demandada, necesariamente habría tenido que concluir que el precio determinado por la Isapre era el correcto conforme al tenor del contrato, pues la demandada adecuó su conducta a los términos de él previsto, por lo que el Tribunal, necesariamente debió declarar que se rechazaba la demanda de indemnización de perjuicios.

Segundo: Que, el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

Tercero: Que, en el presente caso habiendo la misma parte deducido recurso de apelación que faculta a esta Corte para subsanar cualquiera falencia en los fundamentos de la sentencia, se estará al citado inciso tercero



del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil desestimándose entonces el Recurso de Casación en la Forma.

En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del acápite final del considerando vigésimo tercero que se elimina.

Y teniendo además y en su lugar presente:

Recurso de apelación de la demandada.

Cuarto: Que la demandada luego de hacer nuevamente una lata referencia a los antecedentes de la causa, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, afirmándose para ello que la sentencia apelada determinó que la Isapre incurrió en incumplimiento contractual en tanto el Tribunal señaló que no pudo obviar que por sentencia de la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso se determinó que la demandada, Isapre Cruz Blanca S.A., incurrió en una acción arbitraria e ilegal, al aplicar la tabla de factores del plan de salud, determinando en consecuencia, dicha Corte, que hubo un incumplimiento contractual. Es decir en su entender, el fallo apelado otorga a la sentencia de fecha 14 de julio de 2021 dictada por la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en el rol de ingreso N° Protección-26820-2021 efecto de cosa juzgada material, sin que ello en derecho corresponda.

Al respecto indicar que tal cuestión no resulta de la entidad pretendida por la demandada, puesto que no se trata de que se le dé efecto de cosa juzgada a la referida sentencia, ya que mas bien la cita esta relacionada con las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema sobre esta materia y al efecto erga omnes de las mismas y a partir de ella considerar que lo resuelto en la referida causa de la Corte de Apelaciones de Valparaíso no puede ser obviado por las partes y de ahí la vinculación que hace en cuanto a sus fundamentos. Es más la cita a tal fallo resulta ser favorable para la demandada en cuanto a los fundamentos para determinar el límite del periodo por el cual acoge parcialmente la demanda.

Quinto: Que en cuanto a lo que sostiene la recurrente, previo fundamentarlo, referido, a que la naturaleza del contrato de salud, dirigido por normas dispuesta por la autoridad prevista por la ley, hacía que para dejar de aplicar la tabla de factores conforme a lo dispuesto en la normativa aludida, debió plantearse el contencioso administrativo con la autoridad respectiva y



que como ello no ha ocurrido, no era posible para la Isapre por sí sola disponer un modo de actuar diferente, razón por la que no podía concluirse que la demandada no haya obrado según el estándar que le era exigible, lo cual excluye el incumplimiento, excluye la culpa y la mora, no cabe si no señalar sobre el incumplimiento contractual en cuanto a la aplicación de la tabla de factores de riesgo, no debe dejar de tenerse en consideración que los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 fueron declarados inconstitucionales por la sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de agosto de 2010. Así resulta insoslayable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 94 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que: “se entenderá derogada desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo”, publicación que se cumplió con fecha 9 de agosto de 2010. Así teniendo en consideración que la disposición legal del artículo 38 ter de la Ley N°18.933, en cuanto establecía parámetros o pautas de discriminación por sexo y edad, ha sido declarada contraria a la Carta Fundamental.

Entonces dirigido o no el contrato que motiva la controversia, el hecho es que ha quedado sin efecto la tabla de factores de riesgo y por ende sin sustento legal el valor que la Isapre cobro en exceso por el periodo determinado por la sentencia recurrida, de este modo se encuentra establecido un incumplimiento contractual culposo de parte de la demandada y la mora en la restitución de lo cobrado en exceso.

Sexto: Que debe tenerse en consideración, que el derecho de un contratante a demandar directamente la indemnización de perjuicios como remedio procesal autónomo a la resolución del contrato o el cumplimiento forzado, en el caso de las obligaciones de hacer o no hacer ya ha sido materia de pronunciamiento de nuestra jurisprudencia -Rol N° 720-2013 Corte Suprema citado en la demanda- lo que da sustento a considerar que tiene plena aplicación el 1553 del Código Civil por sobre el artículo 1489 del mismo Código Civil, permitiendo así en un contrato de tracto sucesivo al acreedor seguir vinculado jurídicamente al deudor.

Séptimo: Que, en cuanto al valor de precio base diferenciado según la época que abarca la indemnización acogida, cabe señalar que, de acuerdo a los FUN se puede sacar el siguiente cálculo:



1.- FUN Folio 323440414: Precio Base: 5,59; Factor de Riesgo: 2,7; Precio con Factor Plan: UF 15,093; Precio Factor Neutro: UF 5,590; Diferencia Mensual: UF 9,503; considerando 10 Meses de Cotización da un exceso de total de UF 95,030.

2.- FUN Folio FUN 323742476: Precio Base: 6,00; Factor de Riesgo: 2,7; Precio con Factor Plan: UF 16,20; Precio Factor Neutro: UF 6,00; Diferencia Mensual: UF 10,200, considerando 24 meses de cotización da un cobro en exceso de UF 244,800.

3.- FUN 324330245: Precio Base: 6,530; Factor de Riesgo: 2,7; Precio con Factor Plan: UF 17,63; Precio Factor Neutro: UF 6,53; Diferencia Mensual: UF 11,101, considerado 4 meses de cotización da un cobro en exceso de UF 44,404.

En consecuencia, considerando el precio base real de los distintos periodos, el total de cobro en exceso es de UF 384,234 y no las 399,636 UF, por las que se acogió la demanda, por lo que se acogerá el recurso de la demandada en este punto igualmente.

En cuanto la sentencia dispone que se aplicaran a la suma a pagar intereses para operaciones reajutable, sin duda debe acogerse el recurso puesto que ello resulta inconsciente con el hecho que la indemnización se haya fijado en una cantidad por sí reajutable al haberse fijado en Unidades de fomento.

Recurso de apelación de la demandante.

Octavo: Que en cuanto la demandante se alza en contra de la sentencia, respecto a restringir el quantum de la indemnización por daño emergente, únicamente a los excesos de cotización demandados por esa parte, por este concepto, entre los meses de Abril de 2017 y Marzo de 2020, esto es, un mes antes de la entrada en vigencia de la Circular IF 343 de la Superintendencia de Salud del 11 de diciembre de 2019, no cabe sino compartir los fundamentos de la sentencia, puesto que esta abarca una reparación integral por sólo el periodo que indica fundadamente en relación a lo que indica en el acápite final del considerando vigésimo segundo y lo subsistente del considerando vigésimo tercero, por lo que no se innovará al respecto, máxime si tratándose de obligaciones de no hacer el artículo. 1555 *inc. 1° del Código Civil dispone que: “Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no*



puede deshacerse lo hecho” sin que se encuentre afirme que por el periodo no comprendido no pueda deshacerse lo hecho.

Noveno: Que, en cuanto a la suma por la que se acoge la demanda, sostiene la recurrente que ello no se encuentra acorde con el mérito de la documentación que se fue allegando al proceso ya que la suma pedida por daño emergente, estuvo condicionada a las sumas exactas que sean determinadas por este concepto, sin embargo en cuanto a ello se estará a lo dicho precedentemente en esta sentencia en el considerando séptimo.

Décimo: Que en cuanto al lucro cesante, acorde los fundamentos de la demanda para dicha pretensión no cabe sino compartir lo dicho por el fallo en alzada, al comprender la suma a pagar por indemnización reajuste e intereses, de manera que no corresponde innovar al respecto.

Undécimo: Que en cuanto al daño moral, si entendemos que consiste en el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, ocasionado a la espiritualidad del ofendido, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito sea penal o civil, no cabe sino compartir el fallo en alzada, ya que el sólo hecho de un exceso en el cobro del precio de un contrato de seguro, no parece generar naturalmente una aflicción de tal tipo, al menos sin una prueba concreta que lo acredite, menos aún considerar como lo pretende la demandante que tal prueba puede encontrarse en la propia confesional de su parte, absolución que naturalmente produce fe de acuerdo al artículo 1713 del Código Civil cuando es contra el absolvente no a favor, de manera que no se innovará al respecto.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y reproducidas, y lo dispuesto en los artículo 233 y 768 del Código de Procedimiento Civil y artículos 44, 1437, 1489, 1546, 1553 y 1555 del Código Civil se resuelve:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma

Que se rechaza el Recurso de Casación en la Forma, deducido por la demandada en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés dictada en los autos Rol C-876-2022 del 3° Juzgado Civil de Santiago.

II.- En cuanto a los recursos de apelación contra la sentencia definitiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JBJXXNWXTXD

Que se confirma la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil veintitrés dictada en los autos Rol C-876-2022 del 3° Juzgado Civil de Santiago, con las siguientes declaraciones:

a.-) Que la suma por la que se acoge la indemnización por daño emergente se rebaja 384,234 Unidades de Fomento.

b.-) Que los intereses que devengara la suma a la que se condena pagar en caso de mora son intereses para operaciones reajustables.

Acordada, en lo que dice relación con el punto II anterior, con el voto en contra de la abogada integrante María Soledad Krause Muñoz quien estuvo por revocar la sentencia apelada, rechazando sin costas las demandas principal y subsidiaria, teniendo en cuenta que la actora no demostró, con la prueba que rindió en autos, la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la responsabilidad contractual pretendida, ni los requeridos para que se acogiera su pretensión subsidiaria de nulidad parcial del contrato de salud.

Regístrese y devuélvase

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

Rol 8219-2022 Civil

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse y la abogada integrante señora Soledad Krause Muñoz. No firma la abogada integrante señora Krause, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JBJXXNWXTXD

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Hernan Alejandro Crisosto G. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

